

San José, lunes 9 de marzo de 2026
OFICIO N° 02760-2026-DHR

Para: Sra. Cinthya Díaz Briceño
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa
paola.munoz@asamblea.go.cr,
proyectosdeley@dhr.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.03.09 16:14:00
-06'00'

Asunto: Criterio sobre el Proyecto de Ley de reforma al Artículo 294 y Adición de los Artículos 294 bis y 294 ter a la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud y reforma del Artículo 39 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre del 2011. Ley para modernizar la Ley General de Salud en materia de contaminación por ruido y promover los Paisajes Sonoros Positivos. Anteriormente denominado: Adición de un párrafo tercero al Artículo 294 y adición de los Artículos 294 bis y 294 ter a la Ley N 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, Ley para modernizar la Ley General de Salud en materia de contaminación sonora y promover los "paisajes sonoros positivos". Expediente Legislativo N° 24507.

Estimada señora:

Reciba un cordial. En atención al oficio AL-CPEAMB-3580-2026 del 19 de febrero del 2026, en el cual se solicita el criterio de la Defensoría de los Habitantes de la República en relación con el proyecto de ley dictaminado del expediente legislativo N° 24507 y conforme al análisis efectuado por la Dirección de Calidad de Vida se procede a presentar el siguiente criterio:

Resumen Ejecutivo

El texto dictaminado propone la reforma al artículo 294 y la adición de los artículos 294 bis y 294 ter a la Ley General de Salud (ley número 5395), así como la reforma del artículo 39 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (ley número 9078), con el propósito de modernizar el marco normativo en materia de contaminación por ruido y promover la gestión de paisajes sonoros positivos. La iniciativa establece disposiciones orientadas a regular la prevención, control y gestión de la contaminación sonora, definiendo responsabilidades institucionales, mecanismos de supervisión y herramientas para la aplicación de medidas correctivas ante fuentes generadoras de ruido que puedan afectar la salud y el bienestar de las personas. Asimismo, introduce un enfoque que incorpora el concepto de paisajes sonoros positivos, orientado a mejorar la calidad del entorno acústico y a

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

promover condiciones que favorezcan la salud, la convivencia y la calidad de vida en los espacios urbanos y comunitarios. De igual forma, el proyecto articula la coordinación entre autoridades sanitarias y de tránsito para fortalecer la fiscalización y las medidas aplicables a las fuentes de contaminación sonora, con el fin de garantizar una gestión más efectiva del ruido ambiental.

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Análisis del contenido del proyecto

Tal como se señaló en el oficio N° 00009-2025 del 3 de enero del 2025, la regulación de la materia objeto del proyecto debe observar estrictamente los principios constitucionales ambientales, en particular el deber del Estado de asegurar a las personas un ambiente sano y libre de contaminación, además del derecho a la salud y a la intimidad.

El proyecto de ley constituye una iniciativa positiva para fortalecer la normativa nacional en materia de contaminación por ruido, al contribuir con la protección del derecho a la salud, al descanso y a un ambiente sano. No obstante, se considera necesario mejorar y precisar diversos aspectos en el texto, tales como uniformar la terminología utilizada (contaminación por ruido), evitar la delegación inapropiada de competencias del Ministerio de Salud a las municipalidades, revisar el régimen sancionatorio para garantizar el debido proceso y ajustar algunas disposiciones técnicas, incluyendo la regulación de la contaminación visual y los plazos de reglamentación.

A continuación, se exponen las principales observaciones al proyecto dictaminado:

Artículo	Propuesta Original	Lo que señaló la Defensoría (Oficio 00009-2025)	Proyecto Dictaminado (Principales Cambios)	Observaciones al Nuevo Texto Dictaminado
Art. 39 (Ley de Tránsito)	No se contemplaba originalmente una reforma a la Ley de Tránsito en esta norma.	Subrayó que el ruido vehicular es una de las mayores denuncias; se apoya regular dispositivos que aumenten el ruido.	Se incluyó la reforma: Prohíbe "roncadores" y dispositivos que aumenten el ruido. Fija límites de decibeles.	Es un avance crítico. La observación es que su éxito dependerá de que el MOPT equipe a los oficiales con sonómetros en carretera y que exija en la revisión técnica vehicular.
Art. 294 (Ley Gen. Salud)	Definía contaminación sonora como todo sonido o vibración que implique riesgo o daño.	Recomendó usar solo el término "contaminación por ruido" para uniformar con el resto del ordenamiento.	Mantuvo ambos términos: "contaminación por ruido o sonora". Incluyó el concepto de vibración.	Se desestimó la unificación terminológica sugerida por la Defensoría, lo que podría generar ambigüedad en interpretaciones legales, por lo que recomienda unificar el término de "contaminación por ruido".
Art. 294 BIS (Competencias)	El Ministerio de Salud es rector; las municipalidades pueden fiscalizar mediante convenios.	Advirtió que las municipalidades no deben ser "juez y parte" y pidió incluir el concepto de "paisaje sonoro positivo".	Se incorporó el concepto de paisaje sonoro positivo. Ratifica que el Ministerio de Salud dicta la técnica y los municipios ejecutan.	El texto dictaminado mejora al definir el objetivo (paisaje sonoro positivo), pero no se toma en consideración lo indicado en el oficio 00009-2025-DHR sobre el papel de las municipalidades en esta temática. Es al Ministerio de Salud, como ente rector en materia de salud pública, quien debe ejecutar acciones para la atención de las denuncias por contaminación sónica.
Art. 294 TER (Sanciones)	Prohibía ruidos, vibraciones, luz intrusa y contaminación	Recomendó eliminar "contaminación visual" y "luz intrusa" para no sobrecargar	Se eliminaron la contaminación visual y la luz intrusa. Se añadió la facultad de	El cambio es positivo al enfocar la ley solo en ruido, sin embargo, las denuncias por

Artículo	Propuesta Original	Lo que señaló la Defensoría (Oficio 00009-2025)	Proyecto Dictaminado (Principales Cambios)	Observaciones al Nuevo Texto Dictaminado
	visual. Multa de un salario base.	el proyecto con temas distintos.	atender denuncias anónimas.	contaminación por ruido NO pueden ser anónimas, ya que se debe identificar el sitio donde se percibe la contaminación. Al ser una denuncia anónima, muchos casos por contaminación no se podrán tramitar ni girar las órdenes sanitarias correctivas necesarias. La Sala Constitucional ha reiterado la necesidad de que la persona que interpone la denuncia coordine las inspecciones con las autoridades sanitarias, tal y como lo ha señalado en su resolución número 2013-008690.
Transitorio I (Plazos)	Plazo de 30 días para que el Ministerio de Salud reglamentara la ley.	Señaló que 30 días es insuficiente por los requisitos de consulta pública y control del MEIC.	Se amplió a 12 meses el plazo para que el Ministerio de Salud actualice los reglamentos.	El cambio atiende la realidad administrativa y evita que la ley nazca con reglamentos deficientes o impugnables.
Transitorio II (Ajuste)	No existía plazo de gracia para vehículos en la propuesta original.	Consideró necesario un periodo de transición para que el parque vehicular se ajuste a los límites.	Se otorgaron 3 años a los propietarios de vehículos para ajustar sus muflas y sistemas de escape.	El plazo es muy extenso. Se sugiere que sea máximo de un año para que el parque vehicular se ajuste a los límites, los cuales se verificarán tanto en revisión técnica vehicular como en carretera, por parte de los inspectores de tránsito.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

La Defensoría de los Habitantes ha sostenido que, en materia de **denuncias por contaminación por ruido**, resulta necesario **distinguir entre confidencialidad y anonimato**, debido a los requisitos técnicos y jurídicos que deben cumplirse para que las mediciones sónicas tengan validez y puedan sustentar la imposición de sanciones administrativas. Para que una medición sónica sea técnicamente válida y pueda fundamentar una orden sanitaria, sanción o eventual clausura de un establecimiento, el personal técnico del Ministerio de Salud debe realizar la medición en el punto de mayor afectación, que generalmente corresponde al interior de la vivienda o del local del denunciante, es decir, en el lugar donde se encuentra el receptor del ruido.

Si la autoridad no conoce la identidad de la persona afectada, resulta materialmente imposible ingresar al inmueble para verificar el nivel de decibeles que llega a ese espacio específico. Las mediciones realizadas únicamente en la vía pública suelen tener un carácter referencial y se ven afectadas por el ruido ambiental, es decir, la bulla que generan otras fuentes como el tránsito vehicular. Por lo tanto, una sonometría en exteriores no es suficiente para sustentar una orden sanitaria por afectación a la salud o al descanso, pues lo que se tutela jurídicamente es el impacto del ruido en el espacio privado donde habita o permanece la persona afectada.

En este contexto, la Defensoría de los Habitantes ha señalado que la figura adecuada no es la denuncia anónima, sino la denuncia confidencial, ya que permite proteger la identidad de la persona denunciante frente a posibles represalias de un tercero, pero sin impedir que la administración cuente con la información necesaria para tramitar adecuadamente el procedimiento administrativo. La confidencialidad implica que la autoridad administrativa identifique a la persona afectada para efectos del proceso —por ejemplo, para que facilite el acceso a las autoridades sanitarias o rinda testimonio sobre la afectación—, pero que los datos personales se mantengan resguardados dentro del expediente administrativo y no sean revelados a la persona denunciada. De esta forma, se garantiza tanto la protección del denunciante como el respeto al debido proceso y el correcto sustento técnico de la investigación.

Bajo esta perspectiva, la Defensoría de los Habitantes considera que la inclusión de la denuncia anónima en el texto dictaminado del proyecto de ley, particularmente en el artículo 294 ter, podría generar problemas de eficacia en la aplicación de la norma. Si la autoridad recibe una denuncia completamente anónima y se presenta en el sitio sin contar con un punto receptor identificado donde realizar la medición técnica, es probable que el caso deba archivarse por falta de prueba suficiente. Ello podría debilitar los procedimientos administrativos y facilitar que las personas infractoras impugnen las sanciones mediante recursos administrativos o constitucionales, alegando deficiencias en la medición sónica o en la comprobación técnica de la afectación. Por esta razón, se sugiere que en el texto se utilicen expresiones como “protección de la identidad del denunciante” o “denuncia confidencial”, de modo que la persona afectada pueda colaborar con la verificación técnica sin que su identidad sea expuesta al presunto infractor.

No obstante, esta lógica podría flexibilizarse en determinados supuestos, particularmente en aquellos relacionados con fuentes móviles de ruido, como los dispositivos de escape alterados o “roncadores” regulados en la reforma al artículo 39 de la Ley de Tránsito. En estos casos, la infracción se produce en la vía pública y la medición técnica se realiza directamente sobre el vehículo, por lo que la denuncia

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

ciudadana funciona principalmente como un mecanismo de alerta para la realización de operativos de control, sin que la prueba dependa necesariamente del interior de una vivienda afectada. La recomendación indicada parte de la necesidad de garantizar que las mediciones sónicas se realicen con el rigor técnico requerido para sustentar medidas correctivas efectivas. Una denuncia totalmente anónima puede impedir la identificación del punto receptor donde debe efectuarse la medición, lo que debilita la solidez técnica del procedimiento y aumenta el riesgo de que las sanciones impuestas sean anuladas o cuestionadas judicialmente.

En virtud de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes reitera que el proyecto de ley expediente legislativo número 24507 representa una iniciativa relevante para fortalecer el marco normativo nacional en materia de prevención y control de la contaminación por ruido, al contribuir a la protección del derecho a la salud, al descanso y a un ambiente sano. No obstante, respetuosamente se sugiere a las señoras y señores diputados valorar las observaciones señaladas en el presente criterio, particularmente en lo relativo a la claridad terminológica, la adecuada distribución de competencias institucionales, la razonabilidad de los plazos de transición y la sustitución de la figura de denuncia anónima por un mecanismo de denuncia confidencial que permita realizar mediciones técnicas válidas. La incorporación de estos ajustes contribuirá a asegurar una aplicación efectiva de la norma, garantizando la protección de los derechos de las personas frente a la contaminación por ruido y fortaleciendo la seguridad jurídica en su implementación.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

YCHG/AKZ/APG

